



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (I)
Accionante(s): Marta Patricia Cifuentes
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicación: 25269310300120220002400

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. “la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como la indemnización sustitutiva.” (Sentencia T- 505 de 2011).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora MARTA PATRICIA CIFUENTES interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados con las omisiones de la entidad accionada. En particular, solicitó “*se ordene a COLPENSIONES (...) se sirva RESOLVER la solicitud de devolución de aportes mediante la indemnización sustitutiva*”.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en febrero de 2013 solicitó su historia laboral a COLPENSIONES, percatándose que no estaban incluidos 5 años y medio que laboró en la empresa ROSAS COLOMBIANAS.

2. Que empezó a cotizar, siendo menor de edad, con el nombre de MARTA PATRICIA HERNÁNDEZ (segundo apellido de su madre). No obstante, al alcanzar la mayoría de edad hizo el trámite de la cédula, corrigiendo el orden de los apellidos con el nombre MARTA PATRICIA CIFUENTES, que es el primer apellido de su madre.

3. La empresa ROSAS COLOMBIANAS cotizó a pensiones desde el marzo 16 de 1983 hasta diciembre 1985 con el apellido HERNÁNDEZ. Y con su cédula de ciudadanía cotizó desde diciembre de 1985 hasta el 10 de agosto de 1988, día de su retiro voluntario.

4. Que el día 30 de noviembre de 2013 radicó una solicitud ante COLPENSIONES, junto con unos documentos, solicitando que revisaran su historial de semanas cotizadas teniendo en cuenta que le faltaban 5 años y medio de la empresa ROSAS COLOMBIANAS. Sin embargo como respuesta le informaron que se estaba dando prioridad a las personas que ya se iban a pensionar.

5. Que el 17 de agosto de 2018 nuevamente presentó solicitud de verificación de las semanas faltantes, informándole que de acuerdo con la base de datos se constató un caso de homónimos, por lo tanto, las cotizaciones no se reflejaban en el reporte de semanas, siendo necesario que suministrara documentos que contengan su número de identificación.

6. Que el día 26 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición a la accionada informando que ya había radicado algunos documentos como fotocopias de los carnés del seguro social, carta de entrada y retiro de la empresa ROSAS COLOMBIANAS, copias del registro de su tarjeta de identidad, y del pasaporte.

7. Que el 22 de diciembre de 2021 nuevamente radicó una carta, requiriendo a la accionada para que le solucionaran las semanas faltantes y la cotización con su anterior apellido. Oportunidad en la cual le respondieron que se encontraban frente a un caso de nombres y apellidos diferentes, por lo tanto esas cotizaciones no se reflejaban en el reporte, haciéndose necesario suministrar documentos probatorios donde se muestre el cambio de nombre o apellido. Agregó que no ha podido obtener otros documentos porque las empresas donde trabajó fueron liquidadas.

8. Que el 18 de enero 2022 presentó nuevo derecho de petición solicitando se le diera una respuesta viable teniendo en cuenta que ha venido radicando cartas y la respuesta es siempre la misma. Asimismo, manifestó que el día 18 de enero de 2022 un asesor de COLPENSIONES le informó que tenía 3 años y medio de cotización en PROTECCIÓN, de cuando trabajó en una empresa llamada FLORES CONDOR DE COLOMBIA, asunto que no le fue informado por COLPENSIONES.

9. Por último, adujo que trabajó en varias empresas y que en el último reporte que le entregaron en COLPENSIONES no aparecen las semanas cotizadas en PROTECCIÓN; y que no tiene más documentos para presentar porque en ese tiempo los botó a la basura, teniendo como prueba únicamente lo que aparece en la historia laboral.

II. INTERVENCIONES

2.1. Informe de COLPENSIONES

En oportunidad se recibió respuesta de COLPENSIONES quien explicó que, verificados los sistemas de información de la entidad, se evidenció que la accionante no ha radicado solicitud alguna relacionada con la indemnización sustitutiva de vejez ante esa administradora; y, por tanto, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida que la petición de reconocimiento y pago de esa prestación no ha sido presentada.

Respecto al tiempo solicitado con la empresa ROSAS COLOMBIANAS LTDA. expresó que los nombres y apellidos son diferentes. Por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en la historia laboral, por lo que se hace necesario aportar documentos probatorios para adelantar el proceso de corrección, aclarando que los soportes allegados no fueron suficientes para realizar las validaciones correspondientes.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela es improcedente toda vez que existen otros recursos o medios de defensa judicial para dirimir las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, usuarios, empleadores y entidades administradoras, asunto que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral. Que, en relación con la indemnización sustitutiva, la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo con la prestación que exige; para que, posterior a ello, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta a tal reclamación; y que, si ante dicha respuesta está en desacuerdo, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Respuesta a los derechos de petición por parte de COLPENSIONES, de fechas 17 de agosto de 2018, 22 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022.
2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora MARTA PATRICIA HERNANDEZ.
3. Contestación de acción de tutela por parte de COLPENSIONES.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social de la

accionante, con la omisión de corregir su historia laboral, y reconocer y pagar la indemnización sustitutiva a la que sostiene tiene derecho.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

A la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción ha de constituir *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1°); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (*ibídem*), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento jurídico otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, la inminencia de un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. Procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva

En relación con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en la sentencia T- 505 de 2011 se señaló que la acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta *inidóneo* para obtener el reconocimiento de este y otros derechos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal que tienen contemplados mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial. No obstante lo anterior, se ha admitido que de manera excepcional procede la acción de tutela para ordenar el pago de esta prestación.

Al respecto, se dijo en la Sentencia T-505 de 2011 lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como la indemnización sustitutiva.

La razón para ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, la jurisprudencia constante de esta Corporación, con base en, con base en el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia.

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en

el caso concreto. Con el fin de determinar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha valorado varios factores.

Uno de los criterios determinantes ha sido aquel de la avanzada edad del peticionario(a), sobretodo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (74 años), pues el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).

En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)^[15].

(...)

Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."

Ahora bien, en criterio del despacho, la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva se encuentra sometida a similares pautas a las establecidas por la jurisprudencia constitucional para el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional. En este sentido, la viabilidad de la orden de amparo debe entenderse supeditada al cumplimiento concurrente de las siguientes tres condiciones (sentencias T-007-10 y T- 043 de 2007):

"(i) que la negativa al reconocimiento (...) se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, prima facie, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública;

(ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental;

(iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable."

4.5. Análisis del caso en concreto

En el caso bajo estudio, la señora MARTA PATRICIA CIFUENTES solicita se provea amparo a los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social, los que estima vulnerados con la presunta negativa de COLPENSIONES de efectuar la corrección de su historia laboral, y ordenar la devolución de sus aportes mediante la indemnización sustitutiva respectiva. Por lo anterior, solicita que a través de la presente acción “se ordene a COLPENSIONES (...) se sirva RESOLVER la solicitud de devolución de aportes mediante la indemnización sustitutiva”.

Bajo los anteriores lineamientos, este despacho estudiará si en el presente caso se cumplen las condiciones para que a través de la acción de tutela pueda ordenarse el reconocimiento del derecho prestacional reclamado.

(i) En relación con el primer requisito, concretado en la “negativa al reconocimiento” de la prestación respectiva, el mismo se encuentra ausente en la medida que, en el presente caso, NO obra ni siquiera la solicitud formal de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva elevada por la parte interesada y radicada ante COLPENSIONES. Esta situación fue corroborada por la entidad accionada, la cual informó en la contestación de la demanda que *verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la indemnización sustitutiva, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de MARTA PATRICIA CIFUENTES; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.*

Tal como se indica en la respuesta de COLPENSIONES, existe un procedimiento para el reconocimiento de esta prestación. Al respecto, se informa en la contestación a la presente tutela que:

Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Para el Juzgado, el trámite administrativo que COLPENSIONES señala para resolver de fondo la solicitud de indemnización sustitutiva de la accionante resulta proporcional, adecuado y razonable como mecanismo para resolver su inconformidad, teniendo en cuenta que a la fecha aún no ha radicado formalmente el pago y reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 080 de 2010 estableció que:

“La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley

100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia. (...)

(ii) A lo anterior se suma, que tampoco encuentra el despacho acreditado que el trámite del procedimiento antes indicado amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

(iii) Finalmente, en cuanto corresponde a la inexistencia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios de discusión el despacho tiene por descartada esta hipótesis.

En primer lugar, no es el caso que la señora MARTA PATRICIA CIFUENTES esté desprovista de los instrumentos ordinarios de discusión. Esto en la medida que la actora tiene a su disposición tanto el procedimiento de radicación de la solicitud de pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, como los recursos en vía gubernativa una vez se profiera la respectiva decisión, al igual que la acción ordinaria laboral para reclamar el reconocimiento de la prestación a la que aspira.

En segundo lugar, tampoco encuentra el juzgado que los indicados mecanismos carezcan de idoneidad debido a que, en el presente caso, no existe prueba de la causación de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

En efecto, las pruebas regular y oportunamente recaudadas no acreditan la existencia de una circunstancia que amenace de manera grave o inminente los derechos fundamentales de la señora MARTA PATRICIA CIFUENTES, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, que haga inaplazable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2006, enfatizó que es indispensable que el interesado acredite “(...) las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas”; aclarando, en esta misma providencia, que “[s]i la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional.

En este sentido, no está acreditado aquel conjunto de “*condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable*”. Lo que requería la demostración de las condiciones de necesidad, debilidad o vulnerabilidad en que se encuentra la accionante, o a las que queda expuesta como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago del derecho pensional, circunstancias estas que traen por resultado la improcedencia de la tutela o del amparo transitorio.

Sobre este punto, si bien la accionante manifestó que cuenta con la edad exigida para acceder a la pensión, tal aspecto por sí solo es insuficiente para decidir de fondo el pago de la prestación pensional; en el entendido que, además de la edad, deben probarse otros aspectos determinantes, como lo son, entre otros, la situación económica precaria, la conformación de su núcleo familiar, su estado de salud. De modo que sin haberse probado estos aspectos, no es posible evaluar con profundidad los derechos prestacionales de la accionante.

En estas condiciones, encuentra el despacho que la acción constitucional interpuesta por la señora MARTA PATRICIA CIFUENTES resulta improcedente, al no estar acreditadas las condiciones habilitantes para que a través de la acción de tutela se proceda al reconocimiento de derechos pensionales. Por tanto, no es este el mecanismo natural u ordinario para perseguir el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que pretende dado que, como lo ha explicado la Corte Constitucional, “*los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial*” (T-409/08). Como resultado, “*(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos*” (T-409/08).

Por último, cumple señalar que las consideraciones antes consignadas, sobre la improcedencia de la presente acción de tutela dada la existencia de otros mecanismos de discusión (tanto administrativos como judiciales) y la no demostración de un perjuicio irremediable, se hacen extensivas a la inconformidad de la accionante por la no corrección de su historia laboral; máxime que el despacho carece de elementos de juicio para concluir que la decisión adoptada por COLPENSIONES, quien le exigió a la accionante, aportar otras pruebas para demostrar los hechos por ella alegados, resulta arbitraria, injusta o equivocada.

En resumen, para este despacho no se cumplen los presupuestos de procedencia requeridos para adelantar un estudio de fondo de la presente controversia, toda vez que la accionante cuenta con los mecanismos administrativos y judiciales para efectivizar sus derechos, y no se acredita un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela con respecto al reconocimiento y pago de los derechos materia de sus pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARTA PATRICIA CIFUENTES contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6107df9a1632ed0135dd8499f3027de9af37d9915e992558791c73aba904a0**

Documento generado en 10/03/2022 11:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>